

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**

**Sección Decimocuarta**

C/ Ferraz, 41 , Planta 4 - 28008

Tfno.: 914933893/28,3828

37007740

**N.I.G.:** 28.079.42.2-2013/0137796

**Recurso de Apelación 282/2015**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 07 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1089/2013

**Apelante:** D. RAFAEL ANTONIO HERNANDO FRAILE y D. RAFAEL MERINO LOPEZ

PROCURADOR D<sup>a</sup>. BEATRIZ RUANO CASANOVA

**Apelado:** UNION PROGRESO Y DEMOCRACIA

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

MINISTERIO FISCAL

### **SENTENCIA**

**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D. PABLO QUECEDO ARACIL

D. JUAN UCEDA OJEDA

D .

S A G R A R I O

A R R O Y O

G A R C Í A

**En Madrid, a veintinueve de julio de dos mil quince.**

Siendo Magistrado Ponente D. JUAN UCEDA OJEDA

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 1089/2013 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Madrid, en los que aparece como parte apelante D. RAFAEL MERINO LOPEZ y D. RAFAEL ANTONIO HERNANDO FRAILE representados por la Procuradora D<sup>a</sup> BEATRIZ RUANO CASANOVA y defendidos por el Letrado D. JAVIER IGLESIAS REDONDO , y como parte apelada UNION PROGRESO Y DEMOCRACIA, representada por la Procuradora Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ y defendida por el Letrado D. ANDRES HERZOG SANCHEZ, siendo también parte el MINISTERIO FISCAL; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 24/11/2014.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 07 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 24/11/2014, cuyo fallo es del tenor siguiente:

“Que ESTIMANDO sustancialmente la demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora Dª María José Bueno Ramírez, en nombre y representación de Unión Progreso y Democracia (UPyD), contra D. Rafael Antonio Hernando Fraile y D. Rafael Merino López, debo DECLARAR Y DECLARO que las declaraciones efectuadas por D. Rafael Antonio Hernando Fraile a fecha 16 de julio de 2013 en el programa de Radio Nacional de España “El día menos pensado”, y por D. Rafael Merino López a fecha 23 de julio de 2013 en el programa de TeleMadrid “Kilómetro Cero” acusando a UPyD de financiación ilegal constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor del partido político demandante CONDENANDO a los expresados demandados a estar y pasar por la anterior declaración y a indemnizar en forma solidaria al demandante en la cantidad de 20.000 €, en concepto de indemnización, y a publicar, a su costa, el encabezamiento y fallo de esta Sentencia en dos diarios de tirada nacional.

Se imponen las costas procesales causadas a los demandados”.

**SEGUNDO.-** Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada D. RAFAEL ANTONIO HERNANDO FRAILE y D. RAFAEL MERINO LOPEZ, al que se opuso la parte apelada UNION PROGRESO Y DEMOCRACIA y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 15 de julio de 2015.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Se aceptan y reproducen los razonamientos jurídicos de la sentencia apelada salvo el identificado con el número quinto, como a continuación se expone.

**PRIMERO.-** El partido político Unión Progreso y Democracia (UPyD) presento demanda de juicio ordinario, al amparo de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de protección al derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, contra don Rafael Antonio Hernando Fraile y don Rafael Merino López, Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, solicitando que se declare que la conducta de los demandados que se describe es constitutiva de una intromisión ilegítima en el honor de la demandante y se les condenara a estar y pasar por las anteriores declaraciones, a que se publique la sentencia a su costa en dos diarios de tirada nacional, a que solidariamente, o subsidiariamente por mitades, abonen la suma de 500.000 euros y al pago de las costas procesales, en base a los siguientes hechos.

El día 16 de julio de 2013, martes, el programa de Radio Nacional de España “el día menos pensado” dirigido por el periodista Manuel Hernández Hurtado contó como invitado con el diputado del Partido Popular don Rafael Hernando que fue preguntado de forma casi exclusiva sobre el escándalo de los papeles de Bárcenas y la presunta trama de financiación ilegal vinculada al Partido Popular que era objeto de investigación judicial. Al llegar a la parte final de la entrevista el demandado realizó las siguientes manifestaciones “Mire, yo veo aquí mucha hipocresía y mucho cinismo en algunos. La semana pasada conocimos el informe del Tribunal de Cuentas relativo al año 2008. Ese informe del Tribunal de Cuentas, algunos que se rasgan las vestiduras todos los días salían mal parados. Izquierda Unida no ha entregado numerosas cuentas de su contabilidad. Ya no voy a hablar de cómo tienen el embargo de sus sedes y qué hacían con el dinero de las prestaciones de sus trabajadores a la Seguridad Social. Pero es que UPyD que era un partido que se creó en el año 2007, verdad, cuando se le ha hecho la primera investigación sobre sus cuentas en el año 2008 el Tribunal de Cuentas ha dicho que se ha financiado ilegalmente y la señora Rosa Díez va por ahí dando o intentando dar lecciones, verdad, de legitimidad democrática, cuando su partido, dirigido por ella misma y con un solo Diputado el Tribunal de Cuentas ya ha dicho el primer año que se ha financiado ilegalmente y que ha infringido lo previsto en la Ley de Financiación de Partidos Políticos. Oiga, es que mire, hay algunas cosas que ya está bien y algunas personas que van por ahí dando lecciones cuando lo que tienen es el pañal muy sucio”.

Por su parte el también diputado del Partido Popular don Rafael Merino López acudió como invitado al programa Kilómetro 0 de TeleMadrid emitido el pasado martes 23 de julio de 2013, en el que a lo largo de todo su desarrollo se debatieron diversos temas de la actualidad política, acabando finalmente con el asunto de los papeles de Bárcenas.

Pues bien, transcurrida 1 hora y 15 minutos del programa y contestando a una intervención de otro invitado, el portavoz de UPyD en el Ayuntamiento de Madrid don David Ortega, el señor Merino acusó igualmente al partido político actor de haberse financiado de forma ilegal, con las siguientes palabras “Tu dices que exiges responsabilidades políticas. Bien. Yo te digo una cosa. ¿Qué responsabilidad política exiges tu a UPyD que en el primer año que tiene un diputado, año 2008, el Tribunal de Cuentas, en el informe del Tribunal de Cuentas del año 2008, dice que UPyD tiene financiación ilegal, irregular, de 28.000 euros”

Tras tomar la a la hora y 18 minutos del programa el señor Merino se dirige al portavoz de UPyD del Ayuntamiento indicando que “yo te pido por favor que pidas ahora mismo la dimisión de Rosa Díez, por la financiación ilegal que el Tribunal de Cuentas ha dicho en el año 2008 de UPyD; yo te pido por favor que aquí, en este programa, pidas la dimisión de Rosa Díez, lo mismo que estas pidiendo la dimisión de Rajoy. Es que no se puede jugar a pedir dimisiones y cuando llega tu propio partido, en el primer año que tenéis un diputado nacional, imagínate tu los próximos años como va a venir la cosita..”.

Como puede comprobarse del análisis del Informe de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las donaciones percibidas por las fundaciones vinculadas orgánicamente del ejercicio 2008 elaborado por el Tribunal de Cuentas es absolutamente incierto que la entidad actora se hubiera financiado ilegalmente.

En concreto en el página 262 del citado informe al analizar los ingresos obtenidos por el partido UPyD vemos que se examina el total de los ingresos recibidos por donativos y

de las donaciones dinerarias, indicando que estas figuran reflejadas, por una parte, en una cuenta de ingresos, por importe de 98.000 euros, y, por otra, en cuenta de patrimonio neto por 28.476,97 euros, indicándose de modo literal que “a este respecto, la formación política ha manifestado que mantendrá dicha cuantía indisponible en una cuenta abierta en una entidad de crédito al no poder identificarlos( a los donantes) en la medida que la entidad financiera no ha facilitado los datos de los aportantes. Por otra parte, el partido ha dado instrucciones a la entidad financiera para que no acepte ninguna donación en la que el aportante no se encuentre debidamente identificado conforme a la legislación vigente”.

En las conclusiones relativas a la investigación realizada, en el apartado 13(página 270), se recoge que “existen donaciones no identificadas por un total de 293.451 euros, lo que contraviene la prohibición prevista en el artículo 5 de la LO 8/2007 de que los partidos no puedan aceptar o recibir donaciones anónimas, con el siguiente detalle: Izquierda Unida-Convocatoria por Andalucía(52.055€), Unión, Progreso y Democracia(28.476 €) y Partido Aragonés( 212.920 €).

Figuran donaciones de personas jurídicas de los que se han facilitado el acuerdo del órgano social competente, lo que contraviene el artículo 4.2.b) de la Ley Orgánica 8/2007, correspondientes a las formaciones Unió Democràtica de Catalunya (272.600 €) y Unión Progreso y Democracia( 2.931 €)

Figuran aportaciones cuya identificación no contempla alguno de los requisitos establecidos en el artículo 4.2.e), que afectan a las formaciones Unión Progreso y Democracia (9.000 euros) y PSM Entesa Nacionalista de Mallorca( 14.536 €)”.

En las recomendaciones, en el apartado 8(página 272), se refiere a la necesidad de “regular un procedimiento que resuelva aquellos caos excepcionales en los que, por causas involuntarias al partido, a éste le sea imposible proceder a la identificación del donante. Este procedimiento debería pronunciarse sobre la utilización de estos fondos y su destino al final del ejercicio. A este respecto por analogía con el artículo 12.1.b) de la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos, se propone su traspaso al Tesoro para su aplicación a actividades de interés social o humanitario”.

En definitiva de tales hechos pueden sacarse las siguientes conclusiones.

-Las donaciones recibidas no son ilegales, pues han seguido el cauce establecido y no superan en ningún caso el límite legalmente establecido. Adolecen de un mero error al no haber facilitado el donante a la entidad financiera la información precisa.

-Las irregularidades apreciadas no son imputables a UPyD sino al banco. Nada pudo hacer UPyD para evitar tales incidencias.

-UPyD no llevó las donaciones por importe de 28.467,97 euros a sus resultados de ejercicio, como hizo con las restantes, sino que reflejó provisionalmente las mismas en su contabilidad en cuenta especial de patrimonio neto, para lo que abrió una cuenta bancaria específica, a la espera de que el Tribunal de Cuentas le indicara cómo y dónde remitir esa cantidad.

-En el año 2009 UPyD dio expresas instrucciones a la referida entidad financiera para que a futuro no aceptara ninguna otra donación en la que el aportante no se encontrara debidamente identificado conforme a la legislación vigente.

**SEGUNDO.-** Los demandados se opusieron a la demanda alegando que las expresiones controvertidas son un ejercicio legítimo de la libertad de información porque constituyen una información neutral, veraz y de interés público, pues son una mera traslación aséptica de lo recogido en el informe del Tribunal de Cuentas. El citado Tribunal, que es el

órgano constitucional encargado de fiscalizar la actividad económico-financiera de los partidos políticos, exponía que dentro de los medios de financiación de UPyD se encontraban los donativos y constató que había irregularidades en algunas de las donaciones recibidas que no se ajustaban a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2007 de financiación de partidos políticos, en definitiva que eran ilegales.

Además debe tenerse presente que la intromisión ilegítima en el honor de una persona jurídica exige mayor intensidad que la intromisión en el honor de una persona física, más aún si se trata de un partido político y la supuesta intromisión ilegítima proviene nítidamente del debate político propio de los sistemas democráticos.

**TERCERO.-** El juzgador de instancia al poner en conflicto el derecho al honor y la libertad de información, que es donde estimaba que debía centrarse el debate, consideró que no se cumplían los requisitos necesarios para que prevaleciera la libertad de información al no concurrir el requisito de la veracidad, estimando las pretensiones de UPyD en los términos interesados en el escrito de demanda, incluso en el aspecto de las costas procesales, aunque redujo la condena económica solidaria impuesta a los demandados a la suma de 20.000 euros.

**CUARTO.-** Contra la referida sentencia los demandados presentaron recurso de apelación en el que alegaron los siguientes motivos para solicitar la revocación de la sentencia.

A) No es posible analizar el presente bajo la perspectiva de un conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información, entendida de manera aislada, como mantiene la sentencia apelada al indicar que “el propio argumento defensivo utilizado por los demandados viene a suponer un expreso reconocimiento sobre la transmisión de información y no de mera manifestación de su libre expresión u opinión sobre la gestión o funcionamiento de un partido político, en el ámbito de espacios de debate o confrontación política, de forma que el actual procedimiento no pueda resolverse a través de la conocida jurisprudencia que otorga preferencia a la libertad de expresión respecto al derecho al honor en contextos de contienda política”, pues no puede desconocerse que, por un lado, la prevalencia que los tribunales conceden frente al derecho al honor se refiere a la comunicación política, en sentido amplio, no a que la misma sea opinión o información, y, por otro lado que aunque las expresiones objeto de demanda eran fundamentalmente informativas, no debe olvidarse, como se adujo en la contestación a la demanda y se afirma en la propia sentencia, que vinieron acompañadas de alguna valoración lo que es usual en el debate político.

Así pues es evidente que, aunque al contestar a la demanda se ponía el énfasis en el derecho de información, de ningún modo se renunciaba, cosa que por otra parte no es posible, al derecho a la libertad de expresión que en muchas ocasiones son difícilmente separables, máxime cuando se trata de expresiones vertidas por dos representantes políticos en sendos programas de opinión y debate público.

En las expresiones vertidas por los demandados no hay atisbo alguno, como afirma la sentencia de instancia, de que se equipararan las irregularidades que había apreciado el Tribunal de Cuentas con las actuaciones de otros partidos que se investigan judicialmente en cuanto que podrían ser constitutivas de delito o que se asimilara cualquier vulneración de la Ley de Financiación de Partidos “con hechos que están investigando judicialmente por delitos de corrupción y de financiación ilegal de partidos políticos”.

B) Información veraz. Neutralidad de la información. La veracidad no va dirigida a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información.

El contenido de la información se corresponde con unas afirmaciones neutrales, pues los demandados no decían que UPyD hubiera vulnerado la Ley de Financiación de Partidos Políticos sino algo muy diferente que el Tribunal de Cuentas informaba que U P y D había infringido tal ley.

Resulta notorio que en la conclusión 13 del informe del Tribunal de Cuentas se realizaron las siguientes tres afirmaciones sobre la contabilidad presentada por el partido político demandante.

a) Existen donaciones no identificadas lo que contraviene la prohibición prevista en el artículo 5 de la LO 8/2007 de que los partidos no podrán aceptar donaciones anónimas ( 28.476 euros).

b) Figuran donaciones de personas jurídicas de las que no se ha facilitado el acuerdo del órgano social competente, lo que contraviene el artículo 4.2.b) de la LO 8/2007(2.931 euros).

c) Figuran aportaciones cuya identificación no contempla alguno de los requisitos establecidos en el artículo 4.2.e) de la LO 8/2007(9.000 euros). En concreto no figuraba el D N I del donante.

La actuación de UPyD es ilegal en cuanto contraviene la ley de modo objetivo sin que sea exigible que fuera culpable, por lo que sería ilegal aunque se hubiera producido de forma involuntaria.

Además la sentencia no refleja con exactitud lo que afirma el Tribunal de Cuentas, ya que el mismo no afirma en ningún momento que fuera involuntaria la infracción, sino, lo que es sustancialmente distinto, que UPyD ha manifestado que ha sido un error del banco del que no tuvieron conocimiento, lo que no esté debidamente demostrado.

C) En la página 10 de la sentencia se afirma textualmente “en su consecuencia, los demandados no se limitan a informar sobre hechos objetivos noticiables, sino que introducen elementos de connotación peyorativa que no se ajustaban a la realidad”.

Frente a tal afirmación debe indicarse que no es cierto que se equiparan la actividad de financiación ilegal de UPyD que constataba el Tribunal de Cuentas con la de otras personas vinculadas a otros partidos políticos que están siendo investigados judicialmente en cuanto podrían ser constitutivas de delito o que se asimile cualquier vulneración de la Ley de Financiación de Partidos con hechos que están siendo investigados judicialmente.

Por otro lado las valoraciones, expresiones y conclusiones que los demandados dedujeron del hecho informado, tales como “la señora Rosa Díez va por ahí dando o intentando dar lecciones, verdad, de legitimidad democrática”, “algunas personas que van por ahí dando lecciones cuando lo que tienen es el pañal muy sucio” , “yo te pido por favor que pidas ahora mismo la dimisión de Rosa Díez, lo mismo que estas pidiendo la dimisión de Rajoy”, “es que no se puede jugar a pedir dimisiones y cuando llega tu propio partido, en el primer año que tenéis un diputado nacional, imagínate tu los próximos años como va a venir la cosita”, se ajustan plenamente a una crítica que entra dentro del estándar democrático de la libertad de opinión política que recoge nuestra Constitución y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

D) Vulneración de la garantía constitucional de imparcialidad judicial.

Esta queja se sustenta en la consignación de hechos o valoraciones erróneas o perjudiciales para mis representados, entre las que reseña las siguientes.

Que se afirme que los demandados equipararan las irregularidades que afirma el

Tribunal de Cuentas que apreció en la contabilidad de UPyD con actuaciones de otros partidos políticos que se investigan judicialmente en cuanto podrían ser constitutivas de delito, o que se “asimilara” cualquier vulneración de la Ley de Financiación de Partidos Políticos “con hechos que se están siendo investigados judicialmente por delitos de corrupción y de financiación ilegal de partidos políticos”.

Que se mantenga que la existencia de donaciones no identificadas no es “achacable al partido accionante- el Tribunal de Cuentas confirma la involuntariedad de la irregularidad advertida- y que el “incumplimiento de determinados presupuestos en orden a la identificación de donaciones privadas” lo fue “por falta de aportación de información por las entidades bancarias”

E) Costas procesales. No se ha hecho una correcta aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya que no puede aceptarse que se haya estimado ni siquiera sustancialmente pues si solamente se ha concedido el 4 por ciento de la cantidad reclamada( 20.000 euros frente a los 500.000 reclamados) no es posible aceptar que pueda aplicarse la doctrina del Tribunal Supremo sobre el vencimiento sustancial.

**QUINTO.-** Para abordar el primero de los temas planteados, consideramos oportuno recordar el contenido de unas resoluciones del Tribunal Constitucional

*“Este Tribunal viene distinguiendo, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene una importancia decisiva a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo "veraz" ( SSTC 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 2 ; 174/2006, de 5 de junio, FJ 3 ; 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, y 50/2010, FJ 4).*

*“Asimismo, el Tribunal ha subrayado que en los casos reales que la vida ofrece no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, y la "expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión" ( SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5 ; 174/2006, FJ 3 ; 29/2009, FJ 2 ; y 50/2010, FJ 4).*

Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2015, recogiendo una doctrina consolidada del propio Tribunal y del Constitucional, nos indica que “cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos si no es posible

*separarlos habrá de atenderse al elemento preponderante”.*

En función de lo expuesto, no vemos motivo alguno para alterar las apreciaciones realizadas por la sentencia apelada, ya que consideramos que son perfectamente separables los elementos informativos con los que se imputa a los demandados que han vulnerado el honor del partido político demandante contenidos en las entrevistas que estamos analizando, en concreto que UPyD se estaba financiando ilegalmente, y además, resulta evidente y así lo han reconocido incluso los demandados, que el elemento preponderante fue el informativo porque lo que para resolver este litigio debemos examinar, conforme a los criterios sentados por la doctrina jurisprudencial, a quien debe darse preferencia cuando existe un conflicto entre los derechos constitucionales del derecho al honor y el de la libertad de información, sin que tales principios deban alterarse sustancialmente, a diferencia de lo que ocurre cuando está en juego la libertad de expresión, por ser un partido político el afectado en su honor.

**SEXTO.-** Para analizar el segundo motivo del recurso de apelación comenzaremos haciendo unas valoraciones sobre los derechos constitucionales en juego y sobre el modo de solventar el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información.

La sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995, de 26 de septiembre en su fundamento jurídico 5 nos indica que *“De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas y dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas.....Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, "la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982)”*

Por otro lado debemos tener presente que *"el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas." ( STC 235/2007, de 7 de noviembre , FJ 4).*



Por último indicaremos que la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 2014 indica que *“Dado que el derecho al honor tampoco es un derecho absoluto y que se encuentra a su vez limitado por el ejercicio de la libertad de información, el conflicto entre los citados derechos fundamentales debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Por ponderación se entiende la técnica conforme a la cual, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, se procede al examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.*

*La técnica de ponderación exige valorar el peso abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, y desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático ( STC 9/2007 , FJ 4º), alcanzando la protección constitucional su máximo nivel cuando esa libertad es ejercitada por profesionales de información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción ( SSTC 105/1990, FJ 4 ; 29/2009 , FJ 4)”.*

Desde esta perspectiva deben tenerse en cuenta, en lo que ahora interesa, los siguientes parámetros: a) que la información se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya por la propia materia a la que aluda la noticia, o por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública ( STC 68/2008 ; sentencia de esta sala de 6 de julio de 2009, rec. núm. 906/2006 ), la cual se reconoce en general por razones diversas, no solo por la actividad política, también por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias, b) que se han de evitar en la transmisión de la información frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, innecesarias para el fin informativo. La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar ese fin informativo, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado porque, como viene reiterando el TC, la Constitución no reconoce un hipotético derecho al insulto (SSTC 112/2000, 99/2002, 181/2006, 9/2007, 39/2007, 56/2008 de 14 de abril; sentencias de esta sala 18 de febrero de 2009, rec. núm. 1803/04 , 17 de junio de 2009, rec. núm. 2185/06 ), y, por último, c) que la información sea veraz.

Dado que no se ha cuestionado en este recurso de apelación que la información relativa a la financiación ilegal sea ofensiva al honor del partido político demandante, ni puede discutirse que la materia sea de interés o relevancia pública, ni apreciamos que se hayan vertido innecesariamente expresiones ofensivas, injuriosas o denigrantes nos debemos centrar para dirimir el conflicto en el tema de la veracidad que es el punto en que especialmente encontramos que se centra la discordia entre las partes.

**SEPTIMO.-** Es importante precisar que el requisito constitucional de la veracidad

no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información –quedando exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas – cuanto a negar esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, «actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones» (STC 6/1988, de 21 de enero, F. 5) La veracidad está reñida con la transmisión de suposiciones, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, noticias gratuitas o infundadas, o simples rumores carentes de toda constatación (SSTC 6/88; 171/90; 139/95 ; 200/98 ).

La necesidad de la veracidad es una exigencia constante de la doctrina del TC (Ss. 171/90 ; 15/93 ; 178/93 ; 232/93; 22/95; 28/96 ; 138/96; 200/98 ), pero la veracidad exigible no se identifica con la realidad incontrovertible de los hechos que constreñiría el cauce comunicativo al acogimiento de solamente aquellos que hayan sido plena y exactamente demostrados (STC Sala 2ª, 297/2000, de 11 diciembre), pues la protección constitucional se dispensa a las opiniones "veraces", no solo a las objetivamente verdaderas, como se desprende del propio texto del art. 20.1, d) CE.

En definitiva se protege la información rectamente obtenida, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado ( S. T. C. 21/2000, de 31 de enero), donde se haya acreditado una actitud diligente a fin de comprobar la realidad de los hechos, exigencia que debe ponderarse en un nivel de razonabilidad y con máxima intensidad cuando pueda suponer descrédito ajeno (SS. T. C 240/92; 178/93; 200/98).

Como se ha dicho, desde la perspectiva del requisito de la veracidad, el denominado reportaje neutral constituye una especie de excepción en el sentido de que cuando un medio se limita a ser mero transmisor de una noticia cuyo origen está en las declaraciones de terceras personas, su deber de diligencia en la búsqueda de la verdad no le obliga, como es regla general, a comprobar la veracidad del contenido de esa declaración sino que la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración. En consecuencia, le basta con comprobar la realidad de esa declaración de terceros, sin necesidad de constatar que lo dicho por estos es objetivamente cierto pues el deber de veracidad de la declaración correspondería a su autor, si bien está obligado a identificar al autor o la declaración puesto que «en el reportaje neutral el informador tiene el deber de hacer constar sus fuentes» (por ejemplo, sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2013, rec. núm. 624/2010 y 19 de septiembre de 2011, rec. núm. 1669/2009 ).

EL argumento de defensa esencial que encontramos en el recurso de apelación presentado por los demandados se sustenta en la doctrina del neutralidad al alegar que se han limitado a comunicar las conclusiones obtenidas por una entidad pública, el Tribunal de Cuentas, tras analizar las cuentas del partido político demandante en el que se constata que UPyD se ha financiado ilegalmente.

Tras recordar que financiar equivale a sufragar los gastos de una actividad, en este

caso la de la formación política actora, compartimos el criterio de la sentencia apelada de que no puede considerarse que la información se encuentre amparado por la doctrina de la neutralidad, pues del análisis objetivo del informe del Tribunal de Cuentas, que indudablemente tuvieron en sus manos los demandados, simplemente podemos deducir que se habían detectado irregularidades en algunas donaciones ya que no cumplían los requisitos exigidos en la ley, bien por falta de identidad de la persona del donante, bien por no acreditarse el acuerdo adoptado al respecto por los correspondientes órganos de administración de las personas jurídicas o por no constar el DNI de la persona que hizo la donación, pero del mismo no se desprende, de ningún modo, que UPyD haya servido de tal dinero para sufragar su actividad, que es lo que corresponde con el término financiar, máxime cuando, en primer lugar, el Tribunal de Cuentas ha constatado que la parte más importante de dinero, los 28.476,97 euros a los que específicamente se refería el demandado señor Merino López, está en una cuenta bancaria de patrimonio neto, no de ingresos, distinta del resto de las donaciones recibidas, en segundo lugar el citado Tribunal nos informa que UPyD ha manifestado que el dinero correspondiente a las donaciones anónimas está en un cuenta de la que no se va a disponer y por último afirma que la citada formación política ha dado orden a la entidad de crédito para que no recoja más donaciones anónimas. Incluso en las recomendaciones finales de su informe el Tribunal de Cuentas apunta posibles soluciones para el destino que pueda darse a este dinero al considerar cierto que se encuentra en un cuenta de la que UPyD no ha dispuesto ni tenía previsto disponer.

De la lectura del informe del Tribunal de Cuentas, por tanto, no podemos afirmar que se pueda deducir que el partido político demandante se haya financiado de modo irregular sino que existen algunas irregularidades en el modo en que se han recibido algunas de las donaciones, que no se ajustan a la normativa impuesta por la Ley 8/2007, lo que es totalmente diferente.

Dentro del contexto en que se producen tales manifestaciones, no podemos olvidar que los debates de los estaban centrado en el marco de la financiación ilegal del Partido Popular en relación con los denominados “papeles de Bárcenas”, consideramos que, además de inveraz, se ofrece una sesgada información pues ni siquiera se apunta al origen de las irregularidades ni a la cantidad con la que supuestamente UPyD se financió de modo ilegal, permitiendo que la opinión pública pudiera entender que nos encontramos ante un nuevo grave caso de financiación ilegal de un partido político.

El perjuicio que se le ocasionó a UPyD es incuestionable ya que, amparado en el informe de un órgano constitucional, se le acusa de financiarse ilegalmente en un momento, volvemos a repetir que las manifestaciones se prestaron en el marco de programas de contenido político en los que fueron objeto de análisis los denominados “papeles de Bárcenas” y con ello la posible financiación ilegal del Partido Popular, en que la materia era un tema de especial sensibilidad para la opinión pública por lo que se comprometía la honradez y la credibilidad de la formación política antes los ciudadanos. No es que se pretenda limitar el derecho a la libertad de información sino exigir que los hechos se expliquen con un mínimo de seriedad y objetividad, en este caso estamos seguros que los apelantes conocían la realidad a la que anteriormente hemos apuntado, impidiendo que se lleve a la opinión pública una situación falsa e irreal, pues ello no favorece la formación de una opinión libre y plural sino que provoca la confusión, por lo que no es posible aceptar que

nos encontremos ante una información veraz que merezca ser protegida constitucionalmente.

Es cierto que el Tribunal de Cuentas no afirmó expresamente en su informe que fuese involuntaria y ajena a UPyD la situación que se había producido, pero no es difícil entender que no es una conclusión del juzgador de instancia arbitraria o carente de fundamento ya que no vemos que UPyD tuviera interés en recibir unas donaciones irregulares que podrán ser fiscalizadas como tales para las que ha abierto una cuenta bancaria especial para su mejor identificación y de las que no existe la mínima prueba que se hayan dispuesto.

**OCTAVO.-** Podemos mostrarnos conformes con las apreciaciones realizadas por los apelantes en relación con los comentarios y apreciaciones que los demandados hicieron en sus entrevistas sobre las consecuencias que se debían deducir de la pretendida financiación ilegal, es decir criticar la actitud de doña Rosa Díez por denunciar las irregularidades en la financiación de otros partidos sin advertir que su propio partido político las ha cometido y exigir su dimisión. Ahora bien no debemos olvidar que el juzgador de instancia no se ha servido de tales manifestaciones para justificar o fundamentar su condena, pues simplemente indica que la acusación se visto reforzada por expresiones innecesarias por lo que claramente juegan como elementos accesorios al principal objeto de la controversia que no es otra que se ha lesionado el honor de UPyD ante la afirmación de que el grupo político se ha financiado ilegalmente, sin que por ello, aunque estas valoraciones las consideremos propias y habituales dentro de un debate político y no las tengamos en cuenta, debamos alterar la decisión final que debemos adoptar en este litigio.

Es cierto que de manera explícita no se equiparó por los demandados la financiación ilegal que supuestamente había cometido UPyD con los hechos relacionados con los “papeles de Bárcenas” y con la financiación del Partido Popular que estaban siendo objeto de investigación judicial, pero, dentro del contexto en que se desarrollaron las entrevistas a las que nos hemos referido con anterioridad y de las consecuencias que, a juicio de los demandados, debían derivarse de las supuestas irregularidades cometidas por UPyD, se dio a entender a la audiencia que nos encontrábamos un supuesto muy grave de financiación ilegal que requería incluso la dimisión de la secretaria general del partido, por lo que las apreciaciones y valoraciones que realizó el Juzgador de Instancia no eran inapropiadas ni estaban fuera de contexto.

**NOVENO.-** Desconocemos la relevancia que podemos dar al cuarto de los motivos de apelación, que hemos identificado con la letra D), pues la vía para denunciar la imparcialidad del juez o Tribunal no es la de los recursos sino la de la recusación, actuación que carecería de todo sentido una vez que se ha dictado sentencia por el juzgador a quien se le imputa tal imparcialidad.

En este momento solamente debemos analizar el contenido de la resolución dictada por el juzgador de instancia y no vemos, como venimos recogiendo a lo largo de esta sentencia, que se pueda atisbar ninguna de actitud de imparcialidad sino una valoración razonada y ajustada a la doctrina jurisprudencial de los hechos que se le ha presentado a análisis.

**DECIMO.-** En cambio el último motivo del recurso de apelación debe admitirse ya

que al conocer de este tipo de acciones la doctrina jurisprudencial, a efectos de la condena en costas y analizar si ha existido una estimación sustancial de la demanda, no considera suficiente que se admita la acción principal, es decir que reconozca que existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, sino que tiene en cuenta lo resuelto respecto a la reclamación económica lo que nos debe llevar a revocar la sentencia en este aspecto, sobre todo cuando vemos que la reclamación económica ha sufrido una reducción muy importante ya que solamente se ha concedido a la parte actora un 4% de lo que solicitaba en su demanda.

**UNDECIMO.-** No debe hacerse pronunciamiento alguno sobre las costas procesales de esta segunda instancia al haberse estimado, aun de modo parcial, el recurso de apelación formulado por la parte demandada (artículo 398. 2 de la LEC).

### **FALLAMOS.**

Que estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por don Rafael Hernando Fraile y don Rafael Merino López, que viene representados ante esta Audiencia Provincial por la procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, contra la sentencia dictada el día 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Madrid en los autos de juicio ordinario 1089/2013, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en lo que respecta al pronunciamiento en materia de costas procesales sobre el que no hacemos pronunciamiento alguno, debiendo, por tanto, las partes correr con las causadas a su instancia y con las comunes, si las hubiera, por mitad.

Tampoco se hace pronunciamiento alguno de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

La estimación en parte del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia cabe la interposición de recurso de casación y/o recurso extraordinario por infracción procesal, conforme a lo dispuesto en los artículos 477 y 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de **esta Sección 14 APM, abierta en la entidad Banco Santander S.A., Sucursal 6114 de la Calle Ferraz, número 43 de Madrid**, con el número **IBAN ES55- 0049-3569-9200-0500-1274**, que es la cuenta general o “buzón” del Banco de Santander, especificando la cuenta para esta apelación concreta: «**2649-0000-00-0282-15**» excepto en los casos que vengan

exceptuados por la ley, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

En Madrid, a dos de octubre de dos mil quince.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

